

ENTRADA N° 581882021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD, EN REPRESENTACIÓN DE **ABELIS SANJUR**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 251 DE 9 DE ABRIL DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Sanad, quien actúa en nombre y representación del señor **ABELIS SANJUR**, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 251 de 9 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que emitió concepto respecto al término de prescripción contenido en el artículo 148 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, en relación a la prescripción de la Acción para perseguir la falta, a través de la Consulta N° C-031-18 de 17 de mayo de 2018, que se encuentra visible de fojas 203 a 204 del Expediente, lo cual, a su criterio, guarda estricta relación con el caso bajo estudio, pues en base a los planteamientos de la parte demandante, el Procedimiento adelantado en su contra –que culminó con su

acto de destitución- se encontraba prescrito, de ahí que “la pretensión trata sobre la misma temática consultada”.

En ese sentido, considera que los motivos anteriormente planteados, configuran la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y que señala lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

En primer lugar, la Sala Tercera considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración no es procedente, toda vez que no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que la Opinión Jurídica contenida en la Consulta N° C-031-18 de 17 de mayo de 2018 (aportada en copia simple), dirigida al Comisionado Omar Pinzón, entonces Director General de la Policía Nacional, en

que se analiza –de manera general, y sin hacer referencia a un Proceso Administrativo concreto- una disposición del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, que se refiere al término de prescripción de la persecución de las faltas administrativas, **no guarda relación directa con la materia o negocio objeto de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción**, sometido al conocimiento de esta Corporación de Justicia, y que se refiere al acto administrativo de destitución de un miembro de la Policía Nacional, por supuesta infracción al Reglamento de Disciplina de dicha Entidad estatal, cuyo examen de legalidad será realizado por la Sala Tercera en el momento procesal correspondiente.

Por último, esta Corporación de Justicia considera conveniente recordar a las partes, que las piezas procesales que se aporten a los Procesos que se sustancian ante la Sala Tercera, deben consistir en copias autenticadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, **DISPONE** que siga conociendo del Proceso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

VOTO CONCURRENTES

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**